

INFORME N° 134 -2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas vinculadas a la facultad que ostenta la Administración Aduanera para el control de los requisitos mínimos de importación que están previstos en el artículo 1 del D. Leg. N° 843 para el ingreso de los automóviles usados al amparo del régimen regular.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Legislativo N° 843, que restablece la importación de vehículos automotores usados a partir del 1 de noviembre de 1996; en adelante D. Leg. N° 843.
- Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos; en adelante RNV.
- Resolución Directoral N° 12489-2007-MTC/15, que aprueba la Directiva N° 003-2007-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras"; en adelante Directiva N° 003-2007-MTC/15.

III. ANÁLISIS:

1. ¿La Administración Aduanera tiene facultades para verificar todos los requisitos mínimos de calidad o solo cuenta con facultad para verificar si un vehículo usado ha sido declarado dentro de los supuestos para ser considerado como siniestrado?

A fin de atender esta interrogante, es preciso analizar el D. Leg. N° 843¹, que restableció la importación de vehículos automotores usados, en concordancia con el RNV que contempla los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del sistema nacional de transporte terrestre².

En efecto, el artículo 1 del D. Leg. N° 843 restablece la importación de vehículos automotores usados, de transporte de pasajeros o mercancías, que cumplan con los requisitos mínimos de calidad descritos a continuación:

- a) Que tengan una antigüedad no mayor de dos (2) años. La antigüedad de los vehículos se cuenta a partir del año modelo³.
- b) Que cumplan con el kilometraje establecido de acuerdo a la categoría del vehículo.
- c) Que no haya sufrido siniestro.
- d) Que tengan originalmente proyectado e instalado de fábrica el timón a la izquierda.
- e) Que cumplan con los límites máximos permisibles de emisiones atmosféricas exigible para vehículos automotores nuevos.

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-MTC, publicado el 2.2.2020.

² De conformidad con lo señalado en el artículo 1 del RNV.

³ El D. Leg. N° 843 precisa que queda prohibida la importación de vehículos usados con motor de encendido por compresión (diésel) de las categorías L, M y N, a excepción de las subcategorías M3 y N3.

Por su parte, el artículo 94 del RNV señala que para la nacionalización de los vehículos usados⁴ a través del régimen regular, se debe presentar a la SUNAT la ficha técnica de importación, así como el reporte de inspección emitido por la entidad verificadora.

Con relación al kilometraje, el último párrafo del inciso b) del artículo 1 del D. Leg. N° 843 señala que “el cumplimiento de este requisito de calidad deberá acreditarse ante SUNAT, para lo cual deberá consignarse el kilometraje real en los documentos de importación”. El artículo 94-A del RNV agrega que estos documentos de importación comprenden la DAM y el original del título de propiedad o del último certificado de inspección técnica vehicular u otro similar expedido por la entidad acreditada en el país de procedencia, según corresponda⁵.

Sobre la forma de descartar que el vehículo haya sufrido un siniestro, el artículo 94-B del RNV estipula que:

“Artículo 94 B.- Verificación de la condición de vehículo usado siniestrado

A efectos de cautelar el cumplimiento del requisito establecido en el literal c) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, las Entidades Verificadoras no deberán expedir el Reporte de Inspección o Primer Reporte de Verificación según corresponda, a los vehículos usados que hayan sufrido volcadura, choque, incendio, inundación, aplastamiento u otro tipo de siniestro y que, como consecuencia de cualquiera de estos eventos, **hayan sido declarados en el país de procedencia como pérdida total, desmantelado, destruido, no reparable, no reconstruible, dañado por agua (inundación, sumergimiento o exposición prolongada), desecho, aplastado o chatarra, aún cuando contara con algún título de salvamento u otro similar.**

Si dicha declaración fuera detectada por la autoridad aduanera, ésta se considerará como una comprobación objetiva y suficiente para rechazar el ingreso del vehículo usado al país, situación que la releva de cualquier verificación adicional.”

(Énfasis añadido)

A la vez, el artículo 94-C del RNV regula la verificación complementaria de los requisitos de calidad a cargo de la entidad verificadora, refiriéndose en su cuarto párrafo al ejercicio del control aduanero para la verificación de los requisitos de kilometraje y emisiones atmosféricas previstos en los incisos b) y e) del artículo 1 del D. Leg. N° 843, como sigue:

“(…) La imposibilidad de comprobar físicamente, durante el proceso de verificación o de control aduanero, el cumplimiento de los requisitos mínimos de calidad establecidos en los literales b) y e) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, debido a cualquier causa (falta de llave o combustible, batería descargada, inoperatividad del odómetro, etc.) no subsanada de manera inmediata, determina que el vehículo no cumple con los referidos requisitos y, por tanto, su rechazo”.

(Énfasis añadido)

Las normas antes glosadas ponen de manifiesto que la facultad de la SUNAT no se restringe a la verificación de que el vehículo usado no haya sido siniestrado, sino que comprende la facultad de verificar los diferentes requisitos mínimos de calidad para la importación de vehículos automotores usados descritos en el artículo 1 del D. Leg. N° 843.

Con relación a la actuación de las entidades verificadoras autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), se debe relevar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 17) del Anexo II del RNV⁶, estas entidades son responsables de realizar

⁴ Que corresponden a la clasificación vehicular del Anexo I del RNV.

⁵ En el cual se debe indicar que el vehículo a importar tiene un recorrido menor o igual al recorrido real a la fecha de embarque. El certificado de inspección técnica vehicular deberá haber sido expedido como máximo hasta un año antes de la fecha de embarque.

⁶ Que define a la Empresa Verificadora como una persona natural o jurídica autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) para realizar inspecciones técnicas a los vehículos usados en forma previa a su nacionalización.

inspecciones o verificaciones técnicas a los vehículos usados en forma previa a su nacionalización⁷.

Asimismo, el numeral 6.1.1 de la Directiva N° 003-2007-MTC/15 señala que los vehículos usados que ingresen al país a través del régimen regular de importación deberán ser verificados por las entidades verificadoras en los puertos o almacenes aduaneros que se encuentren en la jurisdicción de la aduana de ingreso, para garantizar que cumplan los requisitos mínimos de calidad establecidos en el D. Leg. N° 843.

A este efecto, la Gerencia Jurídico Aduanera se ha pronunciado en el Informe Técnico Electrónico N° 00062-2008-3N0020, en el sentido de que si bien la responsabilidad por la verificación de los requisitos mínimos de calidad ha sido delegada por el MTC a las entidades verificadoras, quienes emiten el reporte de inspección que constituye requisito para el trámite de importación; ello no impide que la SUNAT verifique el cumplimiento de estos requisitos con los documentos de importación previstos en la legislación aduanera, así como en las disposiciones específicas sobre la materia, que incluye al mencionado reporte de inspección⁸.

Por consiguiente, queda claro que de conformidad con el artículo 164 de la LGA⁹, la SUNAT se encuentra facultada a constatar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles por el D. Leg. N° 843 sin que esta competencia se encuentre restringida a un requisito en específico, lo que no se contrapone con la labor realizada por las entidades verificadoras.

2. ¿La Administración Aduanera está facultada o autorizada para utilizar la información obtenida de la web en páginas de internet, como medio válido para sustentar las acciones que realice en ejercicio de sus funciones?

De acuerdo a lo desarrollado en el Informe N° 103-2015-SUNAT/5D1000, corresponde al MTC determinar si los reportes extraídos de las páginas web¹⁰ “(...) pueden ser considerados medios válidos para que la administración aduanera compruebe la declaración de pérdida total o de alguna de las condiciones señaladas en el artículo 94-B del RNV de un vehículo usado que se pretende importar, así como del cumplimiento de los demás requisitos mínimos de calidad y las medidas a adoptar en este último supuesto, en caso de contradicción con la información registrada en el informe de verificación”.

Así, se tiene el Informe N° 723-2017-MTC/15.01 emitido por la Dirección de Regulación y Normatividad del MTC, que precisa lo siguiente:

“3.13 (...) si bien el MTC aún no ha aprobado sistemas de consulta del historial de vehículos en la web o los medios alternativos señalados en el artículo 94-C del RNV,

⁷ Asimismo, la Trigésima Disposición Complementaria del RNV prevé que estas entidades verificadoras son responsables de la veracidad de la información contenida en los documentos expedidos, que de conformidad con el artículo 94 del RNV comprende las fichas técnicas, reporte de inspección, entre otros documentos. Es de relevancia que en el reporte de inspección se precisa que se ha comprobado la veracidad de la información contenida en la ficha técnica de importación de vehículos usados y especiales.

⁸ En el Informe Técnico Electrónico N° 00062-2008-3N0020, la Gerencia Jurídico Aduanera analiza el contenido del Oficio N° 6423-2008-MTC/15, en el cual se afirma que si bien el MTC ha delegado a las entidades verificadoras la labor de verificación de los requisitos de calidad para la importación de vehículos usados establecidos por el artículo 1° del D. Leg. N° 843, resulta ser la SUNAT, por mandato legal, la responsable directa de supervisar y fiscalizar la debida aplicación y cumplimiento del D. Leg. N° 843, por lo que debe exigirse la documentación pertinente que a criterio de la SUNAT acredite que los vehículos usados materia de importación cumplen con los requisitos mínimos de calidad establecidos por la normatividad vigente para ese fin, pudiendo en todo caso solicitar la verificación de los datos mal consignados y verificados por las entidades verificadoras para las acciones de control correspondientes.

⁹ Según el artículo 164 de la LGA, la Administración Aduanera se encuentra facultada para el control de las mercancías que ingresan al país, así como velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero

¹⁰ Se cita a este efecto la página CARFAX o AUTOCHECK.

es importante señalar que los artículos antes descritos (Art. 94B¹¹ y 94C¹²) están orientados a la labor o actividad de las entidades verificadoras, por lo que **la Autoridad Aduanera debe ejercer su labor de control aduanero a través de las herramientas que considere necesarias para realizar la verificación del cumplimiento del D. Leg. N° 843, a fin de rechazar o permitir el ingreso de vehículos usados al país.**
(...)

4.3 Cualquier vehículo usado que ha sufrido un siniestro no debe ingresar al país, así cuenta con Título de Salvamento, por lo que, **la Autoridad Aduanera debe realizar el control aduanero para rechazar o permitir el ingreso de un vehículo usado al país, aún cuando la entidad verificadora autorizada haya emitido el reporte de inspección**, a fin de cautelar y resguardar la seguridad vial y medio ambiente en el parque automotor conforme a la LGA y demás normas pertinentes”.

En el mismo sentido, en el Informe N° 905-2020-MTC/18.01 de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del MTC se analiza el requisito de kilometraje en el marco del artículo 94-A del RNV y se señala, entre otros puntos, que la función de la Autoridad Aduanera para efectuar el control aduanero, no se encuentra limitado a lo dispuesto en el RNV, contando con las herramientas necesarias que estime pertinentes para verificar el cumplimiento del Decreto Legislativo N° 843.

Esta referencia al control aduanero se sustenta en la necesidad de cautelar el cumplimiento de los requisitos mínimos de calidad para la importación de vehículos usados que están orientados al resguardo y protección del medio ambiente, la salud de las personas y la seguridad vial, en concordancia a lo cual, los artículos 164 y 165 de la LGA prevén la facultad de la Administración Aduanera de disponer las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera, para lo cual podrá disponer la ejecución de acciones de control antes y durante el despacho aduanero, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero¹³.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en los Informes N° 723-2017-MTC/15.01 y N° 905-2020-MTC/18.01 emitidos por el MTC, que es la entidad competente en materia de transporte y tránsito terrestre, así como los artículos 164 y 165 de la LGA que regulan el ejercicio de la potestad aduanera, se concluye que la Administración Aduanera puede hacer uso de la información de las páginas web, para verificar, en el marco de lo establecido en el RNV, el cumplimiento de los requisitos mínimos de importación de los vehículos usados, como los relacionados al kilometraje y condición de siniestrado del vehículo usado, a fin de rechazar o permitir su ingreso al país.

Esta posición se ve reafirmada por la Resolución N° 4203-A-2020, emitida recientemente por el Tribunal Fiscal, en la que se acepta que la Administración Aduanera se base únicamente en la información de internet para desvirtuar la fehaciencia del reporte de inspección de los vehículos usados.

¹¹ El artículo 94-B del RNV establece en que supuestos, las entidades verificadoras no deberán expedir el reporte de inspección o primer reporte de verificación según corresponda, a efectos de cautelar el cumplimiento del requisito de que el vehículo usado no esté siniestrado. Así como la facultad de la Administración de rechazar el ingreso del vehículo usado respecto al cual detecta una declaración de siniestro en el país de procedencia.

¹² El artículo 94-C del RNV prevé el uso de un sistema de consulta del historial de vehículos vía web por parte de la entidad verificadora, para la verificación complementaria del cumplimiento de los requisitos mínimos de calidad para la importación de vehículos automotores usados establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 1 del D. Leg. N° 843, precisando en su penúltimo párrafo, que la imposibilidad de comprobar físicamente durante el control aduanero de los requisitos mínimos de calidad establecidos en los literales b) y e) del artículo 1 del D. Leg. N° 843, determina que se rechace el ingreso de dicho vehículo.

¹³ El artículo 2 de la LGA define las acciones de control ordinario como “aquellas que corresponde adoptarse para el trámite aduanero de ingreso, salida y destinación aduanera de mercancías, conforme a la normatividad vigente, que incluyen las acciones de revisión documentaria y reconocimiento físico, así como el análisis de muestras, entre otras acciones efectuadas como parte del proceso de despacho aduanero, así como la atención de solicitudes no contenciosas”.

3. ¿La Administración Aduanera puede incautar un vehículo usado antes de ser inspeccionado por una Entidad Verificadora, en base a información obtenida de la web en páginas de internet?

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el numeral 6.1.1 de la Directiva N° 003-2007-MTC/15, las entidades verificadoras tienen la obligación de verificar los requisitos mínimos de calidad contemplados en el D. Leg. N° 843 en el acto de inspección física de los vehículos usados en forma previa a su importación al país; no obstante, en la presente consulta se parte de la premisa que aún no se ha inspeccionado al vehículo usado sin brindar mayores detalles, por lo que no se cuenta con información suficiente para emitir pronunciamiento sobre este punto.

4. ¿La Administración Aduanera puede imponer la sanción de comiso a un vehículo usado, basado únicamente en la información obtenida de la web en páginas de internet?

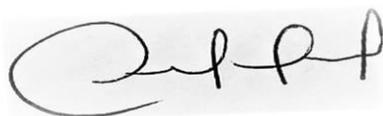
En consonancia con los numerales anteriores, la SUNAT se encuentra facultada a utilizar la información obtenida en las páginas de internet con el objeto de verificar los requisitos mínimos de importación que se detallan en el artículo 1 del D. Leg. N° 843 en concordancia con el RNV; de modo que, si se detecta vehículos usados que no pueden ser nacionalizados al no cumplir con estos requisitos mínimos, corresponde a la Administración Aduanera disponer el reembarque, y de no llevarse a cabo este, aplicar el comiso al amparo del inciso c) del artículo 200 de la LGA¹⁴.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. La SUNAT tiene la facultad de constatar el cumplimiento de los requisitos mínimos del D. Leg. N° 843, lo que no se contrapone con la labor realizada por las entidades verificadoras.
2. La SUNAT, en ejercicio de su potestad aduanera, se encuentra facultada a utilizar la información obtenida en las páginas de internet para sustentar las acciones que estén dirigidas a verificar los requisitos mínimos de importación listados en el artículo 1 del D. Leg. N° 843.
3. Si se detecta vehículos usados que no pueden ser nacionalizados al no reunir con los requisitos mínimos establecidos por el D. Leg. N° 843, corresponde a la Administración Aduanera disponer su reembarque.

Callao, 12 de octubre de 2020



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquín
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/jar
CA009-2020, CA021-2020, CA022-2020, CA023-2020

¹⁴ El reembarque de la mercancía de importación prohibida se encuentra regulada en el inciso a) del artículo 97 de la LGA, asimismo, el artículo 136 del RLGA prevé el reembarque de oficio, en concordancia con el criterio expuesto en los Informes N° 057-2020-SUNAT/340000 y N° 112-2017-SUNAT75D1000.